

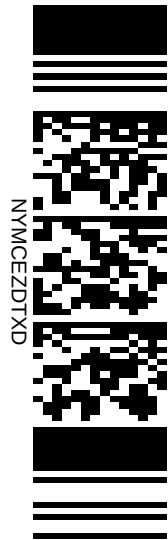
En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos recurre de protección don Cristian Andrés Vásquez Quintanilla, Licenciado en Ciencias Jurídicas, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna número 056, Comuna de Melipilla, a favor y en beneficio del Club Deportivo Santa Elvira, con domicilio en la Ciudad de Melipilla, representado por su Presidente don José Díaz Acevedo, en contra de la Asociación LOCAL ANFUR CHOCALAN, representada legalmente por su Presidente, don Juan Ramón Reyes Irrazabal, ignora ocupación, ambos domiciliados en calle Barros número 270, Comuna de Melipilla, en razón de los siguientes fundamentos que expone:

Luego de explicar que el Club Deportivo Santa Elvira, fue fundado el 9 de enero del año 1949, y los objetivos que este cumple, refiere que éste se afilió, hace cerca de tres años a la Asociación Deportiva Anfur Chocalán, que es una persona jurídica encargada de asociar diversos clubes de su zona, y organizar la Liga de Fútbol y otros campeonatos entre sus clubes asociados. La referida asociación es regida por el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales ANFUR F.D., entidad que cuenta con personalidad jurídica desde el año 1996, y que agrupa las distintas asociaciones comunales, como la recurrida, y cada asociación comunal es administrada y dirigida por el directorio, el cual está compuesto por representantes de cada club miembro.

Refiere que el día 3 de marzo del presente año, se notificó al CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA de la resolución N° 1, de fecha 27 de febrero de 2018, de la Asociación Local Anfur Chocalán, en la cual decide desafiliar definitivamente al club notificado, señalando como motivo de ello supuestos actos de indisciplina y reglamentarios ocurridos durante la temporada, tanto por jugadores y dirigentes, dificultando el normal desarrollo de las competencias oficiales de la asociación. En la parte considerativa y resolutive de dicha resolución N° 1 se señala: "CONSIDERANDO: Las facultades señaladas en los artículos 36 y 39 del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur. El artículo 41 del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur. SE RESUELVE: A) DETERMINASE POR FALLO UNANIME DE ESTE DIRECTORIO, LA DESAFILIACION DEFINITIVA DE ESTA ASOCIACION DEL CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA, por no tener la organización necesaria, para seguir participando en forma normal el desarrollo de las competencias oficiales de esta Asociación, por actos de indisciplina cometidos por jugadores y dirigentes de la citada institución, llegando incluso a denostar a dirigentes de la Asociación Deportiva Local Anfur Chocalán, como así tampoco



NYMCEZDTXD

han acatado las normas y reglamentos existentes al efecto, haciendo peligrosa e imposible su actuación, infringiendo con ello el artículo 41° del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur."

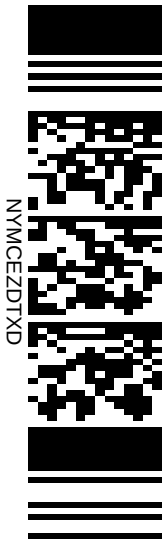
La resolución notificada a su parte, carece de hechos verídicos, y la reunión o junta del Directorio fue totalmente clandestina, puesto que se aprovechó de la no concurrencia del representante del Club Santa Elvira, para tomar la decisión de desafiliación, no existiendo siquiera antecedentes que hicieran tomar ese acuerdo, y nunca se llevó a efecto ninguna instancia investigativa que diera a conocer que se estudiaba una sanción ni menos se escuchó a la parte afectada.

Agrega que los supuestos hechos que habrían acaecido en el año 2017, nunca fueron informados al Club, el que participó con absoluta normalidad en toda la competencia, llegando incluso a ganar el cupo para que su serie infantil jugara la final de su categoría, lo que no pudo ocurrir al tomarse esta determinación clandestina y arbitraria, produciendo una decepción generalizada en los niños que integran su Club de Fútbol así también como en sus familiares, Dice que la situación no pudo ser prevista por el club, ya que la decisión fue tomada por el directorio sin la presencia del representante del club, sin informarles de ninguna supuesta conducta antirreglamentaria, ni menos dar el justo derecho a ser oído y defenderse de las acusaciones que el mismo Directorio ha sancionado, además de no existir información que se abordaría la desafiliación de algún Club miembro en la sesión en que ello acaeció.

Explica que la acción realizada por el directorio del recurrido es arbitraria e ilegal, e infringe abiertamente diversas garantías constitucionales, tanto del Club Deportivo Santa Elvira como de sus integrantes.

En cuanto a la arbitrariedad del acto denunciado, esta se presenta en el sentido de que el Directorio de la Asociación recurrida, actuó caprichosamente y en clandestinidad, todo esto para lograr su cometido el cual era la desafiliación de uno de sus integrantes, para lo cual no llevo a efecto las acciones que corresponden en todo procedimiento sancionatorio o disciplinario, en orden a escuchar al sancionado, recopilar antecedentes, en definitiva actuar de forma transparente para la toma de decisiones, y en especial al imponer sanciones drásticas como la desafiliación. Asimismo, es ilegal, ya que contraviene la ley y sus propios reglamentos.

Hace presente que la resolución notificada que desafilia al Club Santa Elvira, no proporciona antecedentes que permitan conocer detalladamente las conductas de indisciplina y antirreglamentarias que supuestamente cometió el Club, no aporta ningún informe o no remite a ninguna observación que pudiere haber realizado alguna de las comisiones que está obligado a tener, ya sea



NYMCEZDTXD

reglamentaria o disciplinaria, situación que debe ocurrir según el artículo 38 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur.

Esta norma reglamentaria permite notar dos situaciones diversas y relevantes, la primera es que la Asociación recurrida debe contar con comisiones disciplinarias y de orden reglamentarias, sin embargo la resolución cuestionada, no menciona que haya tenido como antecedentes los informes de las comisiones especializadas, y que debiera conocer su existencia u obligación de funcionar puesto que el recurrido cita en su resolución dicho reglamento. No obstante lo anterior, la parte final de dicho artículo señala que es el Directorio el único organismo de la asociación con facultades para resolver, lo que permite en definitiva cometer arbitrariedades, ya que es el mismo directorio quien juzga y resuelve plenamente de todos los hechos ocurridos, siendo ellos también los que administran y dirigen todos los asuntos de la asociación y sus miembros, infringiendo abiertamente el artículo 553 del Código Civil, que se encuentra en el título que regula Corporaciones y Asociaciones.

Concluye indicando que estos hechos arbitrarios e ilegales han producido privación, vulneración y amenazas en garantías constitucionales, contenida en el artículo 19, numero 3 incisos cuarto y quinto de la Constitución Política de la Republica, esto es, en lo que se refiere al inciso cuarto del numeral tercero, el Club ha sido desafiliado y juzgado por una Comisión Especial, toda vez, que aunque el Directorio funciona de acuerdo a sus atribuciones, la facultad de ejercer disciplina y sancionar no puede atribuírsele a este, puesto que infringe el artículo 553 ya citado, de tal forma que solo hubiera podido aplicarse la sanción por un órgano especial de ética, disciplina o sancionatorio, que no tenga miembros que ejerzan la administración. A su vez no existe legalidad en el proceso llevado a cabo, que no contó con la intervención del afectado, y por ende también en la resolución emanada del Directorio de la Asociación, resolución que no se funda en proceso previamente tramitado de forma legal, ni siquiera se ha cumplido con las condiciones mínimas de un procedimiento racional y justo. Por otro lado, vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 en su inciso primero ya que priva al Club Deportivo y a todos y cada uno de sus integrantes de la calidad de socio de la Asociación y de sus derechos a participación en las actividades organizadas por la recurrida, entre las cuales se destaca la oportunidad de disputar la final de las Series infantiles e impide al Club deportivo Santa Elvira y a sus Socios participar en alguna competencia en el transcurso del año.

Pide, en definitiva, restablecer el imperio del Derecho, ordenando dejar sin efecto la resolución N° 1 del año 2018 de la recurrida, la cual decreta la



desafiliación del Club Deportivo Santa Elvira de la Asociación recurrida, con expresa condena en costas.

Acompaña como sustento de sus alegaciones copia de la Resolución N° 1, de fecha 27 de febrero de 2018, de la Asociación Local Anfur Chocalán; Paginas 11, 12, y 13, que comprende el título 5° "DE LOS DIRECTORIOS DE ASOCIACIONES", del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales ANFUR.

SEGUNDO: Que informando don Patricio Retamal Acuña, en representación de la ASOCIACION LOCAL ANFUR CHOCALÁN, solicita el rechazo del recurso. Explica que la recurrida es una persona jurídica sin fines de lucro creada con fecha 30 de junio de 2010, cuyo objeto es coordinar las actividades de sus asociados, representarlos ante autoridades y promover proyectos en su beneficio, Promover la participación de la comunidad en actividades deportivas, Ordenar y coordinar las relaciones deportivas entre sus asociados y de estos respecto de la Asociación y, cumplir con los fines de la ley del Deporte N° 19.712 y su reglamento. Expone que la Asociación, a la fecha de la desafiliación del Club Santa Elvira, contaba con 16 clubes (incluida la recurrente). La Asociación se reúne ordinariamente los días martes de cada semana y a ella asisten los delegados de cada club, la comisión de disciplina y la directiva encabezada por su presidente. Además, se rige por sus Estatutos y por el Reglamento de la Asociación Nacional del Fútbol Rural ANFUR. En esas reuniones se da cuenta de los resultados deportivos del día domingo y de las incidencias, previa lectura de los informes que despachan los árbitro y veedores (turno) la comisión de disciplina aplica sanciones y/o castigos. Las resoluciones definitivas que dicte la comisión de disciplina quedan a firme cuando las apruebe la Asamblea Extraordinaria.

En cuanto a los hechos refiere que el día 3 de marzo del presente año, se notificó al CLUB DEPORTIVO SANTA ELVIRA de la resolución N° 1, de fecha 27 de febrero de 2018, de la Asociación Local Anfur Chocalán, en la cual se le comunica la desafiliación definitivamente del recurrente, por actos de indisciplina y contrarios a reglamentos ocurridos durante la temporada 2017-2018, acciones de violencia cometidos tanto por sus jugadores y como por sus dirigentes, dificultando el normal desarrollo de las competencias oficiales de la asociación.

Refiere que en la sesión del día 27 de Febrero de 2018, la mayoría de los clubes que pertenecen a la Asociación Local de Anfur Chocalán, y a iniciativa de la comisión de disciplina, tomó la decisión de desafiliar al Club Santa Elvira, debido a reiterados actos de indisciplina de sus jugadores como dirigentes, en contra de otros clubes con ocasión del desarrollo de los partidos del campeonato que su



representada organiza. Para lo anterior, la asamblea de delegados ratificó la decisión de la comisión de disciplina conformada por los señores Marcos Oviedo del Club deportivo Colonias de Puangue y el señor Mario Mora representante del Club Deportivo El Cristo de Pomaire, quienes teniendo a la vista los informes de los árbitros en los que se registró las incidencias ocurridas en los partidos en los que participaron directamente jugadores, dirigentes y adeptos del Club San Elvira, solicitaron se aplicara la desafiliación de la recurrente.

Manifiesta que se tuvo a la vista el informe que envió el señor Miguel Avendaño árbitro del partido entre el Club Deportivo Bella Esperanza y El Club deportivo Santa Elvira, al señor Juan Reyes (presidente de ANFUR CHOCALAN) vía correo electrónico de fecha 27 de Noviembre de 2017. El árbitro citado indica en su informe: *que el señor Manuel Hernández, jugador N° 10 del Club de la recurrente, fue expulsado por conducta violenta dándole un golpe en la espalda al jugador señor Sebastián Osorio, N° 14, del equipo Bella Esperanza. El juez de la brega manifiesta que después de la expulsión, el agresor nuevamente ingresa a la cancha y le propina un golpe de puño en el rostro al jugador antes agredido. Luego ingresan dirigentes y comienzan a agredir a otros jugadores. El árbitro se ve obligado a suspender el encuentro por falta de garantías.*

También se tuvo a las vista el informe del señor arbitro señor Rubén Carrillo Jara: *según el cual en el partido de futbol en que participaron los Clubes San Elvira (La recurrente) y Club deportivo Huechun Bajo, expulsaron a dos jugadores del Club Santa Elvira, el N°6 Moisés Leyton y el N° 2 Luis Valdovinos, ambos por reclamos groseros en contra el árbitro; el partido lo dio por finalizado el árbitro señor Rubén Carrillo Jara, por falta de garantías.*

Sobre la base de lo que expone refiere que no hay acto arbitrario o ilegal como lo sostiene el recurrente, pues la decisión se adoptó a instancias de la comisión de disciplina en asamblea de socios, a la que no concurrió la recurrente no obstante saber de su realización; no es efectivo que no se haya escuchado a los delegados del Club Santa Elvira, pues en la sesión del martes siguiente se dio la oportunidad para realizar sus descargos y se escuchó a sus delegados, sin embargo la asamblea confirmo su decisión. Explica que la Asociación para desafiliar a la recurrente en base a los hechos relatados se amparó en el artículo 41 del Reglamento Institucional de la Asociación Nacional de Futbol y Deportes Rurales, Federación Deportiva,

“ANFUR CHILE”, que dice *“Las Asociaciones tienen facultad para intervenir o reorganizar los clubes que estimen conveniente o que no tienen organización necesaria o dificulten el normal desarrollo de las competencias y, en última instancia, estos podrán ser desafiliados de la Asociación.”*



Argumenta que no hay ilegalidad en la desafiliación de la recurrente pues la resolución se ajustó a los Estatutos de ANFUR CHOCALAN y al Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Rural “ANFUR CHILE”, que rige a las asociaciones que la componemos y a los clubes afiliados. Este reglamento constituye normativa interna para la asociación y sus asociados, de manera que conforme a los que establece el artículo 553 del Código Civil, es norma jurídica vinculante y sancionatoria para todos sus miembros.

Dice que los motivos de la resolución impugnada residen fundamentalmente en los actos de indisciplina graves y reiterados en el tiempo y en la erradicación de la violencia de las competencias deportivas que organiza la Asociación que representa. Agrega que en relación a la erradicación de la violencia, si bien es cierto que la Ley de Violencia en los Estadios solo se aplica a partidos de fútbol profesional, también lo es que las causas y los objetivos que inspiraron el nacimiento de dicha normativa ha sido la erradicación de la violencia en partidos de fútbol y en los campos deportivos donde se practica y por tanto se aplica supletoriamente a la actividad amateur. En el caso sub lite, dice que la desafiliación del Club Santa Elvira constituye una medida necesaria que su representada se vio obligada a ejecutar a petición de los clubes que la integran, pues ella es responsable de la organización del campeonato de fútbol, que este se desarrolle en paz y armonía dando garantías de seguridad a la integridad física y psicológica tanto de jugadores, árbitros, dirigentes como al público asistente. En este sentido el Club deportivo Santa Elvira fue incapaz de controlar a sus jugadores y adeptos, y no quedaba otra medida que su desafiliación adoptada por la mayoría de los clubes miembros de la Asociación que representa. Concluye entonces, en razón de lo explicado que no hay acciones u omisiones arbitrarias o ilegales en la adopción y ejecución de la medida de desafiliación de la recurrente, pues se actuó dentro del marco que fijan sus propios estatutos y reglamentos con la participación de sus órganos establecidos previamente y en uso de las potestades que le confieren esos ordenamientos jurídicos internos y en relación al derecho de propiedad, no se advierte de que manera se amaga esa garantía si el procedimiento de desafiliación y el ejercicio del poder de los órganos internos para aplicarla se ajustó plenamente a derecho.

En ordena respaldar sus asertos acompaño:

- Copia de Acta de Constitución y Estatutos de la Asociación Deportiva Local ANFUR CHOCALAN, de fecha 30 de junio de 2010.
- Copia de Reglamento Institucional de la Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales, Federación Deportiva, “ANFUR CHILE”.



- Certificado de vigencia y directorio, de fecha 13 de marzo de 2017, de la ASOCIACION LOCAL ANFUR CHOCALAN, emitida por el Instituto Nacional del Deporte.
- Copia correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2017, enviado por el señor Miguel Avendaño a don Juan Reyes, presidente ASOCIACION LOCAL ANFUR CHOCALAN, quien en su calidad de árbitro del partido entre el Club Deportivo Bella Esperanza y El Club deportivo Santa Elvira, emite informe ampliado sobre incidencias de ese encuentro
- Copia de informe del señor arbitro Rubén Carrillo Jara que da cuenta de las incidencias del partido de futbol en que participaron los Clubes San Elvira (La recurrente) y Club deportivo Huechun Bajo.
- Copia del Acta de la sesión del 27 de febrero de 2018, en consta el acuerdo de los clubes de la ASOCIACION LOCAL ANFUR CHOCALAN, para desafiliar al Club Deportivo Santa Elvira.
- Declaración de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual los Clubes: Colonia de Puangue, Bella Esperanza, Gabriela Mistral, El Bajo, Estrella Roja, Deportivo El Cristo, Huechun Bajo, Santa Rosa de Chocalán, San Luis, La Viluma, Pabellón, Manantiales y San Juan de Popeta, declaran haber tomado la decisión de desafiliar definitivamente al Club Santa Elvira por actos reiterados de indisciplina de sus jugadores y dirigentes en el campeonato 2017-2018.
- Copia de resolución N°1, de fecha 27 de febrero de 2018, de la Asociación Local Anfur Chocalán, en la que se comunica a la recurrente la desafiliación definitiva.

TERCERO: Que para dilucidar el asunto sometido a la decisión de este tribunal, es preciso señalar, que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho, asegurándose la debida protección del perjudicado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso, reparándose así el amago provocado a derechos o prerrogativas derivadas de situaciones ciertas y definidas y, por ello, con resguardo constitucional preferente. Todo ello sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los Tribunales correspondientes.

CUARTO: Que en atención a lo antes indicado, es necesario determinar si ha existido de parte de la recurrida un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o



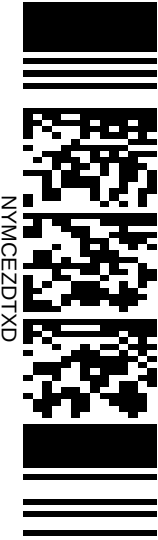
amenace a la recurrente, del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República y que entiende le han sido vulnerados con la dictación de la Resolución N° 1 de 27 de marzo del año en curso y que dispuso su desafiliación de la Asociación de Fútbol Amateur a la que se encontraba afiliada.

QUINTO: Que al efecto, de lo expuesto por el recurrente y recurrida el acto atribuido a esta última, es haber tomado la decisión de expulsión sin haberla informado que se le aplicaría una medida disciplinaria, sin que se hubiere investigado, formulado cargos, ni habersele dado la oportunidad de defenderse previamente, hechos que la recurrida niega en la medida que sostiene se ha ajustado a los estatutos que la rigen.

SEXTO: Que cabe advertir que la resolución N° 1, que al efecto se dictó por la Asociación recurrida refiere que los actos de indisciplina y antirreglamentarios cometidos durante la temporada 2017, tanto por jugadores como por dirigentes del Club Deportivo Santa Elvira, que ha dificultado el normal desarrollo de las competencias oficiales de la Asociación, llegando incluso a denostar a los integrantes del Directorio, conducen por fallo unánime del mismo a la desafiliación definitiva de esa Asociación del Club Deportivo Santa Elvira, agregando en lo resolutivo de esa misma resolución que tampoco han acatado las normas y reglamentos existentes al efecto, haciendo peligrosa e imposible su actuación, infringiendo con ello el artículo 41 del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol y Deportes Rurales Anfur. La citada resolución además recurre a las facultades señaladas en los artículos 36 y 39 del Reglamento ya referido para adoptar tal sanción.

SEPTIMO: Que el artículo 41 del Reglamento antes citado y que sirve de sustento a la decisión establece a su vez que: “Las asociaciones tienen facultad para intervenir o reorganizar los clubes que estimen conveniente o que no tienen organización necesaria o dificulten el normal desarrollo de las competencias y, en última instancia, estos podrán ser desafiliados de la Asociación.”

OCTAVO: Que la simple lectura de esta norma estatutaria, deja en evidencia que la decisión de última ratio es la desafiliación de la Asociación del club infractor, puesto que contempla previamente otras medidas tales como intervención o reorganización. En este caso, ni del informe ni de los alegatos formulados por la recurrida, se advierte que se hubieren adoptado medidas previas de ninguna especie ni que se hubiere notificado al Club afectado por la medida de que se encontraban en una situación que ameritara tomar medidas, ni menos una tan drástica como la aplicada. En efecto, no se advierte que hubieren



mediado advertencias o medidas previas de menor entidad en relación con el citado club.

NOVENO: Que si bien el artículo 226 del citado Reglamento General de Asociaciones contempla como sanción la expulsión por causales adicionales a las contempladas en los estatutos que rigen las asociaciones locales, el artículo 41 antes citado es el que le da el marco de aplicación más aun cuando de los estatutos particulares de la Asociación recurrida se contempla en su artículo 9° las sanciones de suspensión y de pérdida de la calidad de asociado, siendo causales de suspensión entre otras, el incumplimiento de las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la asociación, de la ley 19.712 y sus Reglamento y el no acatamiento de los acuerdos generales de las asambleas generales y del Directorio. A su vez el artículo 10, establece las razones por las cuales se pierde la calidad de afiliado a la Asociación, consagrando entre ellas en su letra c) la expulsión, y para el caso que nos aboca, en su numeral 3°, es motivo de ella, el haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad al artículo 9°. Por otra parte se advierte que el artículo 48 que norma la Comisión de Disciplina señala que esta se compondrá de tres miembros y que ella no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en los estatutos y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar con alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo. A su vez contempla que las citaciones que disponga la Comisión de Disciplina deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada y la omisión acarrea la nulidad de lo obrado.

DECIMO: Que al tenor de las circunstancias que mediaron en la desafiliación se advierte que se ha desatendido la normativa dada por la propia asociación para la aplicación de sanciones, en la medida que ni la comisión de disciplina, que según explica el recurrido, fue quien tomó la iniciativa para la desafiliación, -hecho que en todo caso, tampoco consta de la resolución N° 1,- actuó conforme a las normas que la rigen, y la Directiva que la sancionó, faltó a la referida gradualidad, desconociéndose además lo preceptuado en el artículo 553 inciso 2° del Código Civil en orden a que “La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.”



UNDECIMO: Que de esta manera al aplicar la sanción de expulsión el Directorio se ha excedido en sus facultades, erigiéndose en una comisión especial.

En efecto, se aprecia que el Directorio decidió la desafiliación del club, sin ajustarse a los procedimientos que ella misma se dio para aplicar la potestad sancionatoria, y sin explicar, tal como corresponde a una sanción, las razones concretas y los antecedentes que tuvo en vista para arribar a la misma, lo cual la torna arbitraria, vulnerando así el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Carta Fundamental.

DECIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo anteriormente razonado, el recurso ha de ser acogido.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Club Deportivo Santa Elvira en contra de la Asociación Anfur Chocalán, solo en cuanto, se deja sin efecto la Resolución N° 1 de 27 de febrero pasado, debiendo la recurrida ajustarse estrictamente a sus estatutos, en relación a la eventual aplicación de sanciones respecto de la recurrente.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente señora Escanilla

Rol Corte N° 1224-2018 – PROT.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

